

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Abril.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Sabadell, de los cuales resulta: Que en 22 de Enero 1908 D. Francisco Guillén, presentó denuncia por exacciones ilegales contra el Ayuntamiento de Sabadell, por haberle exigido el abono del impuesto sobre maderas elaboradas por varias partidas de muebles, introducidas en la localidad, siendo así que con la denominación de *maderas elaboradas* sólo pueden comprenderse las maderas en tablas, tabletas, vigas y demás piezas sueltas, pero en manera alguna los muebles; que, sin embargo, pagó el arbitrio en 1907, si bien con protestas, pero que en el año actual se había negado á pagarlo por no estar autorizada la exacción de dicho arbitrio y que le fueron decomisadas varias partidas de muebles procedentes de Barcelona;

Que incoado sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con el dictamen de la Comi-

sión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que tanto si la instrucción del sumario obedeció al supuesto de que carezca el arbitrio sobre maderas elaboradas de la autorización competente, como si tiene por objeto depurar si en su exacción se observaron las prescripciones legales, es evidente que estas dos cuestiones sólo pueden ser resueltas aplicando é interpretando preceptos de carácter administrativo, referentes á asuntos de la misma índole, y por tanto si era exigible en la forma en que se ha verificado, y si en su exacción se han cometido transgresiones ó irregularidades; que está atribuido á los Ayuntamientos por el artículo 72 de la ley Municipal, el conocimiento de todo lo referente á la determinación, repartimiento y recaudación de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, y el artículo 153 de la misma ley confiere al Ministro de la Gobernación la facultad de resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, siendo, por consiguiente, incuestionable que sólo la Administración debe decidir sobre los extremos que forman la base de la denuncia formulada por D. Francisco Guillén; que la resolución que sobre dichos extremos dictara la Administración había de tener tal transcendencia en la causa seguida que de ella dependería el fallo del Tribunal; que la acción que el artículo 198 de la ley Municipal concede á los vecinos y hacendados de los pueblos para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que se hubiesen hecho responsables de fraude ó de exacciones ilegales en el establecimiento, distribución y recaudación de arbitrios

ó impuestos, está subordinada en ambos delitos á las cuestiones previas que en ellos existieren y que debe resolver la Administración;

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que constando, como consta en autos, por certificación librada por el Alcalde de Sabadell, que por Real orden fué autorizado el cobro del impuesto de maderas elaboradas en el año de 1907 y que en la fecha de la denuncia aún no se había dictado la que sancionase el cobro de dicho impuesto en el año de 1908, hácese innecesario que la Administración decida previamente si el arbitrio tenía la autorización competente por estar dicho extremo documentalmente comprobado y como consecuencia de ello debe seguir el Juzgado conociendo del sumario no dando lugar á la inhibición pretendida;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía»;

Visto el artículo 198 de la vigente ley Municipal, que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre

que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó, cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de denuncia formulada por D. Francisco Guillén, por supuesto delito de exacciones ilegales contra el Ayuntamiento de Sabadell, por haberle exigido el abono de un impuesto sobre maderas elaboradas, siendo así que el Ayuntamiento no estaba autorizado para la exacción de dicho arbitrio.

2.º Que consta en autos por certificación librada por el Alcalde de Sabadell, que en la fecha de la denuncia aún no se había dictado la Real orden que sancionara el cobro de dicho impuesto en el año de 1908, y, por lo tanto, aparece resuelta la única cuestión previa que podría apreciarse en el presente caso, y ello justifica si cabe aún más la aplicación del artículo 198 citado, de la vigente ley Municipal, al amparo del cual el denunciante ha ejercitado la acción criminal entablada ante los Tribunales.

3.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito cuyo conocimiento y

castigo corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.

4.º Que por lo expuesto no son de estimar en el caso de que se trata, las excepciones establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

(Gaceta del 14 de Abril).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Presidente de la Sociedad «Fomento del Trabajo Nacional» de Barcelona, en solicitud de que se modifique el artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, armonizándolo con otras disposiciones relativas á dicha contribución, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, promovido por el Presidente del «Fomento del Trabajo Nacional» de Barcelona, en solicitud de que se modifique el artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896. Pide la mencionada Corporación que se modifique dicho artículo en los extremos siguientes:

a) Declarando, como lo hizo la Real orden de 9 de Enero de 1897, que la disposición 4.ª de dicho artículo no comprende á los fabricantes que paguen por sus elementos cuotas iguales ó superiores á las establecidas en las tarifas para los vendedores al por mayor de los artículos de la misma fabricación de aquéllos.

b) Armonizándolo con el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1900, declarando exceptuados del uso de la marca de fábrica los artículos que en sus propios almacenes tengan los fabricantes de tejidos de algodón.

c) Eximiendo de la presentación de alta anual de elementos de fabricación cuando no ha habido variación de domicilio ni de unidades ó clase de trabajo.

d) Autorizando en los artículos de producción nacional el uso de etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros si aquéllos están destinados á la exportación.

e) Ampliando la concesión de almacén exento de pago á provincias próximas, aunque no sean contiguas, que constituyan Centros reconocidos de contratación.

La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se opone á las pretensiones a y b, relativas á la supresión de la obligación de llevar libros y estampar marcas de fábrica, en los géneros almacenados y á la de que trata de las etiquetas y rótulos en idiomas extranjeros, y manifiesta su opinión favorable á la c, que trata de la excepción de la presentación de alta anual de elementos de fabricación, cuando no ha habido variación de domicilio ni de unidad ó clase de trabajadores, y á la e, que pretende se amplíe la concesión de almacén, exento á provincias próximas. En este sentido, propone una nueva redacción del artículo 43 de la Contribución industrial.

La Dirección General de lo Contencioso se conforma con la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que los reparos puestos por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas á las peticiones formuladas por el «Fomento del Trabajo Nacional», de Barcelona, tienen por fundamento los peligros que puedan ofrecer á los intereses del Tesoro las mayores facilidades que se solicitan para los industriales de que se trata:

Considerando que las modificaciones que dicho Centro Directivo propone que se introduzcan en la redacción del artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial, son otras tantas facilidades concedidas á los fabricantes y almacenistas que, sin perjudicar los intereses del Erario, han de contribuir al desarrollo del Comercio. Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. autorizar la nueva redacción que del artículo 43 de la Contribución industrial propone la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, como en el mismo se propone, y disponer que el citado artículo 43 quede redactado en la siguiente forma: «Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma por mayor y menor los artículos que fabriquen. Fuera de ella, podrán

establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos en la misma provincia ó en otra, considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.ª No vender más artículos que los fabricados con elementos que el industrial tenga inscritos en matrícula.

3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia donde esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros del mes de Enero de cada año si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén; facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinta de aquella en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del registro y el *recibi* de la principal. Esta condición están obligados á cumplirla anualmente los industriales dueños de fábricas que radiquen fuera de la provincia donde está establecido el almacén; quedando en otro caso relevados de la presentación anual, si no alteran ni varían la industria declarada ni la instalación de la fábrica ó el almacén que tuvieran establecido para la venta de los artículos de su fabricación.

4.ª Todos los fabricantes, cualquiera que sea la cuota con que contribuyan, llevarán un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente anotarán las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la naturaleza de aquéllas, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica ó el *marchamo* que le sustituye. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración, se penará con

una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante, dueño del mismo ó del *marchamo comercial que le sustituye*, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquél, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triple de dicha contribución y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente de defraudación instruido en la forma que previene el Reglamento de la Inspección. Cuando de la Inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente de defraudación. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén, de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas á ésta. No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen —Los fabricantes de la tarifa 3.ª podrán vender los residuos de su fabricación en igual forma y condiciones que venden los productos fabricados. La exención del pago de otra cuota por el almacén, no alcanza á los fabricantes que se hallan disfrutando los beneficios de la ley de Aguas, ó de la ley de 2 de Junio de 1868. En los almacenes ó depósitos exentos de pago, no podrán establecerse industrias que tengan relación con los géneros almacenados, como las de enfardador, comisionista, confecciones, etc., entendiéndose que las ventas que en los mismos se realicen se considerarán siempre por mayor á los efectos del pago de la contribución industrial.

Los fabricantes que como tales tributen por la fábrica con cuota de industrial igual ó superior á la que les correspondiera como almacenista en la localidad donde tengan establecido el

depósito, si renuncian á la excepción de éste por convenirles vender géneros de otros fabricantes, el gremio de almacenistas sólo podrá imponerle como máximo el importe de dos cuotas en los repartos gremiales.

Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de cuotas de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios, y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les correspondan, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1909.

BESADA

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 13 de Abril).

Sección Judicial

JUZGADOS MILITARES

1122

Don Juan Pié Laeruz, primer Teniente, seg ndo Ayudante del Regimiento Cazadores de los Castillejos, décimo octavo de Caballería; Hallándose instruyendo expediente por la falta de concentración contra el recluta José María de Pablo Vicente, de este Regimiento, natural de Calahorra (Logroño), de veintidós años y once meses de edad, soltero, oficio escribiente, un metro seiscientos cuarenta y cinco de estatura, cuyo paradero se ignora.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación se presente en el cuartel que ocupa en dicha Plaza este Regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa en esta Plaza el referido Regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño.

Zaragoza catorce de Abril de mil novecientos nueve.—El Juez instructor, Juan Pié.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de 24 de Agosto último, y que como sobrantes han de enajenarse en tercera y pública subasta, cuyo acto y el del aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el BOLETÍN OFICIAL núm. 216, correspondiente al día 1.º de Octubre último, y Real orden del Ministerio de Fomento fecha 5 de Febrero de 1909, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 32, fecha 11 del mismo mes.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS				Tasación Ptas. Cts.	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	VACUNO	MAYOR	ORRDA				
Arnedo	Heres	Valdemartín	300	"	"	"	207	Mayo 5, á las 9 de la mañana.	Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fueron incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1902 y las propuestas para el presente plan.	
	Prójano (Navalsaz)	Estepal	500	"	"	"	46	Idem 6, á las 9 de la id.		
Logroño	Darona (Navarrete)	Moncalvillo	350	30	"	"	254	Idem 5, á las 9 de la id.		
	Idem (Fuenmayor)	Idem	350	30	"	"	264	Idem 5, á las 9 y 1/2 de la id.		
Castroviejo	Espinar, Serradero y Moncalvillo	Idem	2000	140	100	"	1215	Idem 5, á las 9 de la id.		
	San Millán	San Lorenzo, Castillo y Garganta	1000	"	"	"	375	Idem 5, á las 9 de la id.		
Villavelayo	Vazaiza y Vacaiza	Idem	2000	60	"	"	885	Idem 6, á las 9 de la id.		
	Idem	Cobatajas	200	70	40	"	293	Idem 6, á las 9 y 1/2 de la id.		
Májer	Idem	Fuente el Cerro á la Cruz, etc.	800	60	40	40	555	Idem 6, á las 10 de la id.		
	Idem	Desde Matajuria á Gorinoheta	1000	50	40	"	548	Idem 6, á las 10 y 1/2 de la id.		
Santo Domingo	Idem	Mostajares á Pancrudo	3000	"	"	"	1125	Idem 6, á las 11 de la id.		
	Idem	Robollar	600	50	30	"	345	Idem 6, á las 11 y 1/2 de la id.		
Villarta Quintana, (Redecilla del Camino)	Idem	Cerro Hayedo	500	40	30	"	248	Idem 5, á las 9 de la id.		

Logroño 14 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Gobierno civil Minas

Declaración del terreno franco de cuarenta concesiones, caducadas y subastadas por tres veces sucesivas, sin resultado positivo

Por este Gobierno ha sido dictada providencia á instancia de la Delegación de Hacienda en la provincia, declarando el terreno franco de las cuarenta concesiones mineras que á continuación se expresan:

NÚMERO del expediente de registro y concesión	NOMBRE DE LAS MINAS	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICAN
1690	Sombrereta	Villavelayo
1693	Hugo	Viniestra de Abajo
1696	Mejor que San Miguel	Vetrosa
1699	Carramarro	Villavelayo
1689	Castejón	Viniestra de Arriba
1691	Toma	Canales de la Sierra
1692	Daniel	Idem
1694	Julián	Viniestra de Abajo
1695	Valenciaga	Mansilla de la Sierra
1697	Canalejas	Canales de la Sierra
1734	Carolina	Viniestra de Arriba
1737	Freamino	Mansilla de la Sierra
1733	Ricardo	Viniestra de Abajo
1739	Serranos	Mansilla de la Sierra
1740	Cruz de San Miguel	Viniestra de Arriba
1767	Luisa	Villavelayo
1768	Paulita	Idem
1769	Bérrala	Canales de la Sierra
1770	Maud	Villavelayo
1832	Alfredo	Canales de la Sierra
1833	Juanita	Mansilla de la Sierra
1834	José	Villavelayo
1835	Constancia	Viniestra de Arriba
1836	Aguesa	Villavelayo
1837	Emelina	Idem
1838	Carlos	Idem
1839	Mayo	Idem
1840	Grace	Mansilla de la Sierra
1841	Elena	Canales de la Sierra
1842	Edgardo	Mansilla de la Sierra
1843	Margarita	Idem
1844	Arturo	Idem
1845	Jaime	Idem
1846	Robín	Idem
1847	Vera	Canales de la Sierra
1848	Ernesto	Idem
1849	Violeta	Idem
1850	Paneta	Idem
1925	Gertrude	Mansilla de la Sierra
1804	Marión	Idem

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos de la ley de Minas, en cumplimiento, entre otros preceptos, de los contenidos en el art. 149 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905, el cual artículo dispone que el terreno declarado franco en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puede solicitarse después de transcurridos ocho días, á partir del siguiente á dicha publicación.—Las horas de presentación de las solicitudes en el Registro de los ramos de Fomento, en el Gobierno civil, son desde las nueve á las catorce.

Logroño 15 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

Anuncios oficiales

BADARÁN

1128

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento, al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Angel Ruiz Zapatero, hijo de Eusebio y de María, y Deogracias Uruñuela Lopez, hijo de Esteban y

de Dionisia, números 9 y 10 respectivamente del sorteo del actual reemplazo, no obstante haber sido citados en forma, les fué instruido expediente con sujeción á lo dispuesto en el artículo 105 y siguientes de la vigente ley, y declarados prófugos con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad, á fin de ser remitidos

ante la Comisión mixta, pues en caso contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y por lo que al buen servicio afecta, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar su busca y captura, remitiéndolos, caso de ser habidos á esta Alcaldía, ó á la Comisión mixta de esta provincia.

Badarán 14 de Abril de 1909.—El Alcalde, Juan Martínez.

LUMBRERAS

1108

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar los repartimientos de la contribución rústica, urbana y pecuaria, de este término municipal para el próximo año de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días 12 al 30 del corriente mes, porque transcurrido este plazo no serán admitidas.

Lumbreras 12 de Abril de 1909.—El Alcalde, Félix Carnicero.—Por acuerdo de la Junta pericial, Angel Achirica.

HERRAMELLURI

1126

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas territorial y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes actual, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Herrameñuri 14 de Abril de 1909.—El Alcalde, Valentín Castro.

BADARÁN

1127

Al objeto de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución por rústica y urbana del próximo año de 1910, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, pues pasado que sea no serán admitidas.

Badarán 14 de Abril de 1909.—El Alcalde, Juan Martínez.

20.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LOGROÑO

Anuncio

1129

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día 1.º de Mayo próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Ce-

mandancia de mi cargo, con arreglo al art. 29 de la vigente ley de Caza, se anuncia al público para que los que poseyendo la correspondiente licencia, que exhibirán antes de adjudicárseles las armas y deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan á las once del día expresado en la Casa-Cuartel de esta capital, sita en la calle del Marqués de Murrieta, número 10.

Logroño 15 Abril de 1909.—El primer Jefe, Juan Ortega Benítez.

CUERPO DE CORREOS

Administración principal de Logroño

Anuncio

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil entre la oficina del ramo de Haro y la Estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal de Correos de Logroño y Estafeta de Haro, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en dichas oficinas de Correos, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 14 de Mayo próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 19 del mismo mes á las once.

Al acto de la subasta deberán asistir los postores personalmente ó representados por poder especial ó por persona provista de la debida autorización que haya visado el Administrador de Correos del punto en que el licitador reside.

Logroño 14 de Abril de 1909.—El Administrador principal, Isidro Asensio.

Modelo de proposición:

Don F. de T., natural de.... vecino de...., se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de Haro á la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.